

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-01128</b> -00
Asunto:	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Vencido el término de emplazamiento de la codemandada **KAROL FERNANDA VALDEZ LÓPEZ** sin que compareciera dentro del término procesal oportuno, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, dado que con anterioridad se había nombrado y posesionado el curador que representa los intereses de esa demandada y que con el emplazamiento que se surtió no hubo ninguna afectación o cambio sustancial al trámite presentado en este proceso, se torna innecesario nombrarle un nuevo curador ad. Litem u otorgarle un nuevo término de traslado al que ya había sido nombrado, en consecuencia, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia que fue aplazada para realizarse el emplazamiento de este sujeto procesal.

Es menester entonces recordar que anteriormente se había programado una audiencia concentrada la cual fue llevada a cabo el 21 de enero de 2020 (hojas 113 y siguientes archivos 01 del expediente digital) y en la que se adelantaron las etapas establecidas en el Art. 372 del C.G del P., hasta la fijación del litigio.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la audiencia concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, esto es, dictar sentencia, se señala el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9.00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto, siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público, incluso solicitar copia del expediente.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM  
Firmado Por  
Marleny Andrea Restrepo  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____154_____</p> <p>Hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e01ed8d40172e563575df68d1edd7e86992eb70fba1a744d86652a823e5714**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2019-00889**

**Asunto: Requiere parte actora**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 2 de agosto de 2021 se ordenó oficiar de nuevo la orden de embargo dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en tal sentido, el oficio Nro. 1632 se remitió desde el día 10 de agosto de 2021 y se le asignó turno desde el 11 de agosto de 2021 (archivo Nro. 07 cuaderno medidas), empero lo anterior, a la fecha no ha sido allegado al plenario requerimiento alguno de la entidad oficiada ni nota devolutiva, por lo anterior, se requiere a la parte actora para que indague en la entidad en mención la suerte acaecida a la orden de embargo e informe a este Despacho.

En este orden de cosas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días a la parte actora, contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___154_____</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9ca539742fdc6fdfb36789e18db426c04d8b8ba1f42826636ddf9e6783cc77**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1551
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	MERCEDITO ALVARADO SOLANA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019 01095 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación por aviso realizada al accionado en su dirección laboral acreditada en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal, así las cosas, observa el Despacho que se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se tiene por notificado al señor MERCEDITO ALVARADO SOLANA desde el día 23 de agosto de 2021 en atención a que el aviso judicial fue rehusado pero dejado en el lugar con constancia postal de si labora, el día 19 de agosto de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para el accionado desde el día 6 de septiembre de 2021 inclusive y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE**

**TRABAJADORES DEL SENA** en contra de **MERCEDITO ALVARADO SOLANA** es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____154_____</p> <p>Hoy, 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ce6e02d3dce51126664e03a9e1df1dee20686ac7cba3f8f5e9beaa0fcecc653**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00237**  
**Asunto: Incorpora Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo electrónico informado por la EPS SURA y que obra en el archivo Nro. 18 del cuaderno principal: [gonzalezalexander07@gmail.com](mailto:gonzalezalexander07@gmail.com) , así las cosas, se tiene en cuenta esta dirección para establecer contacto con el accionado, empero lo anterior, no se tiene en cuenta la gestión realizada porque este Despacho no puede tener acceso a los documentos adosados al mensaje de datos y en esas circunstancias no puede cotejar el contenido de tales archivos.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 05/05/2021 y recibido en nuestras oficinas el 27/05/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 98670606	ALEXANDER DE JESUS GONZALEZ MON CAI VE	CR 95 # 79 - 03 MEDELLIN
Teléfono 3005579983	Tipo Afiliado BENEFICIARIO	Tipo Trabajador
Celular 3005579983	Correo electrónico GONZALEZALEXANDER07@GMAIL.COM	

En este orden de cosas, es preciso requerir a la parte actora para que repita la notificación electrónica y se le invita a la parte actora a acoger las pautas a continuación al momento de realizarla:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

**siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___154_____</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a893b6306d8f4e0fcc97136399b9f525788c86463f4eb9889130b4162a8682b**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1552
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUZ MERYDA ORTEGA MONTOYA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00416 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación por aviso realizada a la accionada a la dirección física denunciada en el libelo genitor, así las cosas, observa el Despacho que se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se tiene por notificada a la señora LUZ MERYDA ORTEGA MONTOYA desde el día 6 de agosto de 2021, en atención a que el aviso judicial fue entregado el día 4 de agosto de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para la accionada desde el día 23 de agosto de 2021 inclusive y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ MERYDA ORTEGA MONTOYA** es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____154_____</p> <p>Hoy, 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**504a62de3cbd85b1a6a3ea3d4374648a9172412f2d51db49350b51ca7ca28b58**  
Documento generado en 13/09/2021 08:00:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00453**  
**Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario la evidencia de la gestión realizada para notificar a la demandada, en apariencia, porque la certificación postal allegada no permite abrir los enlaces en ella insertos, de esa forma, no puede este Despacho estudiar la gestión llevada a cabo. En adición a lo anterior, no le queda claro al Despacho porque se le está notificando una providencia datada del 31 de agosto de 2021 cuando el auto que libró mandamiento de pago es del 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, es preciso requerir a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación electrónica a la accionada en el correo acreditado: [vgonzalezgr@uniminuto.edu.co](mailto:vgonzalezgr@uniminuto.edu.co) que reposa en el archivo Nro. 13 del cuaderno principal:



De este modo, se instruye a la parte actora sobre las pautas a seguir al momento de realizar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Asegúrese que el Despacho pueda tener acceso a los documentos adosados.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

# **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    154    </u></p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b5f88e27430c46076cb1ffa83d6085be01b8e522941eb10d623be9165a521**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- <b>016-2020-00478</b> -00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - REQUIERE

De conformidad con los memoriales que anteceden, se incorporan al plenario las constancias de entrega de notificación por aviso efectuadas a las entidades bancarias SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y BANCOOMEVA. Así las cosas, no podrán ser tenidas en cuenta porque no se les indicó a las entidades referidas los datos de contacto virtual de este Despacho, en adición a lo anterior, la copia del auto de dio apertura al proceso de liquidación patrimonial tiene los sellos ilegibles en lo remitido a BANCOOMEVA.

Ahora bien, se le informa al togado que la única entidad bancaria acreedora que se encuentra notificada es BANCOLOMBIA S.A. (archivo Nro. 26 del cuaderno principal). En este sentido, quedan pendientes por notificar: MUNICIPIO DE ITAGUI, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, TUYA S.A. y ADMINISTRACIÓN PALMEIRAS, conforme a lo consignado en el auto de apertura.

Así las cosas, se instruye al memorialista sobre las directrices al momento de llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su**

contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

De otro lado, si quiere intentar la notificación por aviso se le solicita que acoja las siguientes directrices:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
- 7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860**

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente memorial presentado por la señora ANA CAROLINA ROJAS OCAMPO quien indica ser apoderada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**, documento en el que solicita ser reconocida como acreedora de la deudora.

No obstante, no presenta poder especial debidamente otorgado por la persona competente para realizar ese mandato.

En efecto, previo a tramitar su solicitud, deberá presentar poder especial debidamente otorgado conforme lo establecen los Arts. 74 y siguientes del C.G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

*Firmado Por:*

*Marleny Andrea Restrepo Sa*

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>  154  </u></p> <p>Hoy <b>15 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e4c6b51d456c444e78f97473fce81b83aa3e64781ac64928fd3bee8f83ee5d61**

*Documento generado en 13/09/2021 08:01:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00511**

**Asunto: Incorpora Resuelve Solicitud**

De conformidad con el memorial que antecede, se le informa a la parte actora que el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión Nro. 73 del 26 de enero de 2021 se remitió a la DIJIN desde el día 3 de febrero de 2021:



Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran

en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_154\_**

Hoy, 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab305de2e285ae77fc576703830d12f4ceb3e64f9d2b994533f3fb980ff83f17**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 1543
Demandante	KEVIN ESTUPIÑÁN ROLDÁN
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MAYA CASTAÑO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00555-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por KEVIN ESTUPIÑÁN ROLDÁN en contra de GUSTAVO ADOLFO MAYA CASTAÑO, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 26 de julio de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 26 de julio de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___154_____ <b>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</b> <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>Marleny Andrea Restrepo Sanchez</b>
---

Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f6286c3f6bf1c5a97704c1e6c2ffcc264cf4aaaedb0972cd47eaedf099075a**  
Documento generado en 14/09/2021 01:50:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1550
Demandante	JD UPS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.S.
Demandado	RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020 00623 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se le remitió notificación virtual a la sociedad accionada al correo que aparece en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, teniendo resultado positivo, así pues, fue entregada el día 13 de agosto de 2021, en tal sentido, la demandada RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. se entiende notificada desde el día 19 de agosto de 2021.

De este modo, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido para la accionada desde el día 2 de septiembre de 2021 inclusive y durante el mismo no ejerció su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **JD UPS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.S.** en contra de **RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.** es preciso hacer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

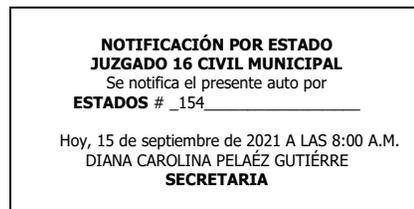
Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238bccac2570941b12d1725494fa05d5af9aec46da7291ac6a05d85ce59c8ea2**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05-001-40-03-016-2020-00623-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JD UPS Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.A.S.
Demandado	RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
Asunto	DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario el certificado de existencia y representación legal de la demandada donde aparece anotada la medida decretada por este Despacho, de esta forma, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada RENDÓN INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio. Se otorga personería para actuar en la diligencia a la Dra. **MARÍA CAMILA ÁLVAREZ**. Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y certificado de existencia vigente donde conste la inscripción de la medida de embargo.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

*NAT*

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c543fad80db4a6f0298513a5d75a3226572ff83ea25567368ef2d3e67dc7b2c**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00628**

**Asunto: INCORPORA**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora escrito allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, conforme al cual no les es posible la devolución del despacho comisorio Nro. 27 del 15 de marzo de 2021 porque el mismo fue radicado de manera electrónica, pero lo tendrán por retirado y no le impartirán trámite alguno.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_154\_\_\_\_\_  
Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0fbfa6a247524beaec62d4216fa64491bbad2e7a35d4163f38d05000a692296**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00667**

**Asunto: REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 29 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que notificara a la coaccionada SUNILDE IBAÑEZ UZURIAGA, empero lo anterior, la requerida ha guardado silencio frente a esta carga procesal. En este sentido, se precisa requerir, una vez más, a la accionante para que notifique a la demandada en mención.

Así pues, se observa que fueron denunciadas en el libelo genitor también una dirección física como una electrónica, sobre esta última valga señalar que se tiene en cuenta porque se encuentra acreditada en el título valor allegado para el cobro obrante en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal: [sunny0902@gmail.com](mailto:sunny0902@gmail.com)

En este orden de cosas, para llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, se le solicita que se acoja a las siguientes pautas:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su**

contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

De otro lado, si quiere intentar la notificación por aviso en la dirección física reportada, se le solicita que acoja las siguientes directrices:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
- 7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860**

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    154    </u></p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b0bdc41f41d5811c95bbd0c950e8324f25ab645e066625229a2ccd23012330b**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00878**  
**Asunto: Incorpora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente certificación de nuevas cuotas adeudadas a favor de la accionante PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO:

Fecha de Cauzación	Exigibilidad	Tasa	Costa Ordinaria de Administración
1 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	1 de Mayo de 2021	1.9400%	\$137.300
1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	1 de Junio de 2021	1.9300%	\$137.300
1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	1 de Julio de 2021	1.9300%	\$137.300
1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	1 de Agosto de 2021	1.9200%	\$137.300
1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	1 de Septiembre de 2021	1.9300%	\$137.300

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____154____</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a8ed7f7fc889eb8c18ed335591e140ac94e05d4abc6b48533309398507a7884**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00917**

**Asunto: Incorpora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora, de nuevo la dirección física de la testigo LIZET NATALIA SANDOVAL TORRES, señala la parte demandada desconocer un correo electrónico de la misma.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS No. \_154\_**

Hoy, 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DÍANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ

**Secretaria**

NAT

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf86c6c7c7727f8f350d0c63445e09ca96a23b85c55faadc64a16030ff8c5523**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00932**

**Asunto: Acepta Renuncia Poder Reconoce Personería**

Conforme a la solicitud que antecede, este Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO BETANCUR URIBE, toda vez que, cumple las exigencias del artículo 76 del C. G.P., en este sentido, téngase en cuenta que la renuncia aparece firmada por la accionante ANNY CAROLINA TABORDA HINCAPIÉ.

En adición a lo anterior, se reconoce personería jurídica a la firma MONTOYA ANGEE ABOGADOS, para representar los intereses de la parte actora, en los precisos términos en los cuales le fuera otorgado el poder. De otra parte, se le informa al togado que vía chat institucional por WhatsApp podrá solicitar acceso al expediente, en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario laboral.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. <u>154</u> Hoy, 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d26ee7a7529921b7df26019149521c0e7b0b2228d560a2d5439e369bda64c3**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2020-00988**  
**Asunto: Incorpora - Requiere parte actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario, una vez más, la constancia de notificación electrónica efectuada al accionado, ahora bien, observa este Despacho que tanto por auto del 16 de junio de 2021 y del 17 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que acreditara de donde obtuvo el correo utilizado [aahh1980@gmail.com](mailto:aahh1980@gmail.com) porque en el plenario no aparece acreditado, empero lo anterior, la requerida no ha cumplido esta carga procesal. En adición a lo anterior, tampoco puede tenerse en cuenta porque denominó CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, mezcló las normas del Código General del Proceso con las del Decreto 806 de 2020, no indicó la fecha de la providencia a notificar, la dirección electrónica de este Despacho quedó unida con la palabra juzgado lo cual puede inducir a errores, por todo lo anterior, no es de recibo la gestión efectuada.

Así las cosas, se requiere, nuevamente, que la parte demandante acredite que la cuenta de correo usada pertenece al accionado ANTONIO ALFREDO HINESTROZA y es de su uso frecuente, en adición a lo precedente, deberá ceñirse a las siguientes pautas, en aras de evitar futuras nulidades, al momento de proceder con la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

**siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Cerciorarse que los documentos adosados permitan apertura para corroborar su contenido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____154_____</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ea04256286de3846170f2fa787e649f3efd6d714b65b1325fcf75e594a4aba**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00032**

**Asunto: INCORPORA AUTORIZA DIRECCIÓN**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se autoriza la dirección CARRERA 58 # 45 A 12 en la ciudad de Medellín para notificar a la accionada, así las cosas, se requiere que intente la notificación por aviso a la demandada en la dirección anotada.

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

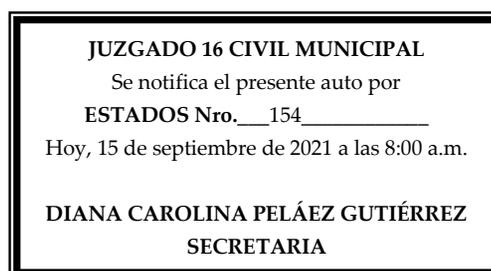
**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9d082deed5346ab09140ddd1696ea45a6b2ee217f3a634ecfb5f059268e33a**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00082**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, de una parte, se le indica a la togada que este Despacho elaboró oficio de embargo Nro. 239 del 18 de febrero de 2021 remitido el día 3 de marzo de 2021, que por constancia secretarial se puso en conocimiento el requerimiento para el pago desde el día 14 de abril de 2021 y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur allegó nota devolutiva por no pago de los derechos de registro, en tal sentido, se accede a oficiar de nuevo y se invita a la parte actora para que exhiba diligencia en el pago de la inscripción.

Por otra parte, en lo que concierne con la notificación a la accionada, téngase en cuenta que el correo electrónico utilizado [pmalvarezp@hotmail.com](mailto:pmalvarezp@hotmail.com) aunque no es el denunciado en el libelo genitor si aparece acreditado en el expediente con formato de solicitud de vinculación, obrante en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal, en tal sentido, se tiene en cuenta para notificar a la accionada:

1. INFORMACIÓN BÁSICA			
Primer Nombre <b>Piedad</b>	Segundo Nombre <b>Narcia</b>	Primer Apellido <b>Alvarez</b>	Segundo Apellido <b>Palino</b>
Tipo de documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI	Nº de identificación <b>43 586038</b>	Lugar de expedición <b>Medellin</b>	Fecha de expedición <b>92/12/14</b>
Sexo <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Masculino	Estado civil <input checked="" type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión libre <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Separado	Nº de personas a cargo	
Fecha y lugar de nacimiento <b>1931/5/30 Medellín</b>	Nivel de estudios <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Bachillerato <input type="checkbox"/> Técnico/Tecnólogo <input checked="" type="checkbox"/> Universitario <input checked="" type="checkbox"/> Postgrado <input type="checkbox"/> Ninguno	Profesión/Oficio/Ocupación <b>Promotora de servicios</b>	
Dirección residencial <b>Ce 77 N 26-43</b>	Teléfono residencial <b>343 26 13</b>	Ciudad residencia <b>Medellin</b>	
E-mail <b>pmalvarezp@hotmail.com</b>	Código <b>310 821423</b>	Ciudad A A	
Tipo de vivienda <input type="checkbox"/> Familiar <input checked="" type="checkbox"/> Alquilada <input type="checkbox"/> Propia Con Hipoteca <input type="checkbox"/> Propia Sin Hipoteca	Municipio Acreditado		Ciudad Acreditada

Así pues, en lo que atañe con la validez de la gestión llevada a cabo, encuentra el Juzgado que no podrá ser tenida en cuenta porque le indicó un correo electrónico diferente de esta Oficina a la parte accionada

1. Anexos y demanda. Archivo PDF.
2. Auto que libró Mandamiento de Pago. Archivo PDF.

No es necesario que acuda físicamente al despacho judicial. **Recuerde que cuenta usted con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.** Tenga en cuenta que podrá ejercer su derecho a contradicción y defensa, presentando su contestación de la demanda, las excepciones que considere o cualquier manifestación que considere pertinente en defensa de sus intereses al correo electrónico del despacho judicial, <j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co > para esto deberá indicar el número de radicado en el asunto de su correo electrónico, sin embargo, en caso de que no cuente con medios

En este orden de cosas, para llevar a cabo la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, se le solicita que se acoja a las siguientes pautas:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___154_____</p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60a781525e2ac3c566850f389ec6edf4aa52b4412d244960580179e4b634a26**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00091**

**Asunto: INCORPORA REQUIERE NOTIFICAR**

De conformidad con el memorial que antecede, se informa al togado que el secuestro del inmueble embargado fue decretado por auto del 23 de julio de 2021, y el despacho comisorio Nro. 88 de la misma fecha se remitió desde el día 30 de julio de 2021, asimismo, se asignó la comisión al Juzgado 2 Civil Municipal de Despachos Comisorios.

En este orden de cosas, en atención a que la medida cautelar ya se perfeccionó, es momento de requerir a la parte actora para que lleve a cabo las notificaciones de los accionados, en tal sentido, observa este Despacho que en el libelo genitor se reportaron para cada demandado tanto dirección física como electrónica, sobre este particular, observa el Juzgado que ninguno de los correos informados se encuentra acreditado, en tal sentido, deberá allegar evidencia idónea para que sea admisible la notificación electrónica.

Así pues, se instruye al memorialista sobre las reglas para llevar a cabo una notificación por aviso y una electrónica. Para la correcta notificación electrónica se le invita a que se ciña a las siguientes pautas:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido. Asegúrese que el Despacho pueda acceder a los documentos adosados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Por su parte, en lo que atañe con la notificación por aviso, esta debe cumplir con cada uno de los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber:

1. **Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
2. **Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
3. **Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
4. **La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
5. **A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
6. **Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
7. **No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860**

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _154_____</b></p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d70e9deabfba988c1584dab544c5ddb5494f5b10110b54ec42cafb7eb118e65**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00292**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora la constancia de envío de correo electrónico al accionado RUBEN DARIO ARENAS en la dirección [rarenas@sanignacio.edu.co](mailto:rarenas@sanignacio.edu.co) acreditada en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal, empero lo anterior, la gestión adelantada no puede ser tenida en cuenta porque el texto del mensaje está encabezado con CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, cuando ello no aplica en tratándose de notificaciones electrónicas del Decreto 806 de 2020.

En adición a lo precedente, advierte este Despacho que no le indica el término para que se entienda notificado y no puede esta oficina acceder al documento adosado al mensaje de datos. Por lo anterior, se requiere que el togado haga la notificación en debida forma, en tal sentido, se le reiteran las pautas a tener en consideración:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de**

**lo remitido. Asegúrese que el Despacho pueda tener acceso a los documentos adosados.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Por otra parte, se le reitera al memorialista que se le ha requerido para que lleve a cabo la notificación por aviso de la accionada BIBIANA EUGENIA ARBOLEDA TABARES a la dirección física informada por NUEVA EPS. La notificación por aviso que se realice debe cumplir con cada uno de los presupuestos que contempla el artículo 292 del Código General del Proceso, a saber:

- 1. Identificación correcta de las partes que intervienen en el proceso**
- 2. Remitirse a la dirección correcta de la demandada informada al despacho y autorizada por éste.**
- 3. Identificación de la providencia a notificar con fecha y tipo (según su contenido)**
- 4. La advertencia dentro del texto del aviso judicial de entenderse notificada la parte accionada un día siguiente a la entrega efectiva de la comunicación**
- 5. A la notificación por aviso deberán anexarse tanto el mandamiento de pago como la demanda y cada uno de los documentos que se adjuntan deben llevar el sello de la empresa postal y el número de guía para que el Despacho pueda efectuar la respectiva corroboración de lo remitido**
- 6. Deberá ser claro el aviso y no mezclar normatividades, es decir, se denominará NOTIFICACIÓN POR AVISO y no citación**
- 7. No deberá indicar a la parte accionada que comparezca al Juzgado de manera presencial por la contingencia COVID 19, en lugar de ello, deberá indicarle los canales de contacto virtual de esta Oficina Judicial para que pueda comunicarse con este despacho, siendo ellos: [cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el WhatsApp 301-453-4860**

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____ 154 _____  Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c661a6e26e21f1245e1b9b8cae977ac6c82a3ff32fe59c7c7c93cd7b3dd696**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00358-00
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.183.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	3.183.600
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>3.183.600</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

## EPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00358-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado:	LUCIANA SOFIA QUINTERO VARGAS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque no se decretaron medidas cautelares.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 154 _____ Hoy, 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.  DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7a1ba209d929631e9d9855360080a391f727b6e01aa2d7d08bde9022678c90**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.1537
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021 00365 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que al accionado se le remitió el formato de notificación electrónica al correo [fernandortizlopez55@gmail.com](mailto:fernandortizlopez55@gmail.com) desde el día 6 de agosto de 2021, es decir, el demandado se tiene notificado desde el día 11 de agosto de 2021.

Así pues, el término de diez días hábiles para presentar oposición a la demanda o para acreditar el pago de la obligación se encuentra cumplido desde el día 26 de agosto de 2021 inclusive sin que hubiera ejercido el derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ** es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*NAT*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_154\_\_\_\_\_  
Hoy, 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7891e4170bba69ed04642299f0c22772ebc053e080c121daaaacf41619aaa19e**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1540
Demandante	ANDRÉS RAMIRO GIRALDO VALLEJO
Demandado	ELKIN DARÍO ROJAS ARROYAVE
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO 016-2019-01227
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00441
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO 016-2019-01227 adelantado por ANDRÉS RAMIRO GIRALDO VALLEJO en contra de ELKIN DARÍO ROJAS ARROYAVE, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 19 de julio de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 19 de julio de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO CON RADICADO

016-2019-01227, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** **Archívese** el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> __154_____</p> <p><b>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m</b></p> <p>f.m <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>Marleny Andrea Restrepo Sanchez</b></p>
---

**Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05530fe3ecc779a6ab8acd89361b14fa551117cfa577f99f3e76b2db36b8ba0**  
Documento generado en 14/09/2021 01:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1536
Demandante	TCC S.A.S
Demandado	IMPOBE ALIZZA GROUP CORPORATION S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00480-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantado por **TCC S.A.S** en contra de **IMPOBE ALIZZA GROUP CORPORATION S.A.S**, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 26 de julio de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice todas las actuaciones tendientes a que las medidas cautelares se consuman; o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares; si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 26 de julio de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ___ 154 _____ <b>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</b> <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>Marleny Andrea Restrepo Sanchez</b>
--

Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3444c3da305964538d97da172bd4a970fe214643db139e7d356bdb0db2f22a26**  
Documento generado en 14/09/2021 01:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00631**  
**Asunto: Incorpora Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso remitida a la accionada a la dirección física informada en el libelo genitor, así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue la correspondiente constancia postal que dé cuenta del resultado del envío.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # ___154_____</b></p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9935cdbb1551a3d46ac8342943f90b22a76c0d893c6397bbde4ee236d1786f4d**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00672-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA MARÍA OROZCO TRUJILLO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.780.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	1.780.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.780.000</b>

Firmado electrónicamente

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00672-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA MARÍA OROZCO TRUJILLO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Aprobar la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

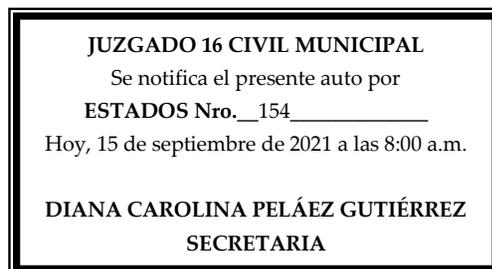
**TERCERO:** No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque las medidas cautelares decretadas recayeron sobre bienes inmuebles.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115768679a68eae7d33d86e299d668c1cc9d4947aeffa7701eba79629e76e212**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00776**

**Asunto: INCORPORA – REQUIERE**

Conforme al memorial que antecede, de una parte, se tiene en cuenta el correo [williames1922@hotmail.com](mailto:williames1922@hotmail.com) para notificar a la sociedad demandada IMEX IMPORTECH COLOMBIA S.A.S. toda vez que el mismo aparece en el certificado de existencia y representación legal de esta, que obra en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal. En lo que atañe con la gestión de notificación, la misma se tendrá en cuenta porque se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tal sentido, la sociedad accionada se entiende notificada desde el día 27 de agosto de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 24 de agosto de 2021.

Por otra parte, no se tiene en cuenta el correo [animate.chado71@hotmail.com](mailto:animate.chado71@hotmail.com) para notificar al codemandado JOSÉ ANÍBAL MACHADO TEJADA porque, aunque figura en el reporte de UBICA PLUS obrante el archivo Nro. 10 del cuaderno principal, encuentra este Despacho que no es la dirección mas reciente, asimismo, en el contrato de arrendamiento figura la cuenta [anival@imeximportech.co](mailto:anival@imeximportech.co)

En este sentido, se hace menester requerir a la parte actora para que intente notificar al accionado MACHADO TEJADA en el correo [anival@imeximportech.co](mailto:anival@imeximportech.co) acreditado en el archivo Nro. 2 del cuaderno principal, y se le insta a que se acoja a las pautas a continuación:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la**

**notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_154\_\_\_\_\_

Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4abfacb72d09d299ee8cfcf757cdd032e221addd483774073373d9be5db9ffd4**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00782**  
**Asunto: Incorpora Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado en el correo electrónico reportado en la demanda: [darkness\\_22@hotmail.com](mailto:darkness_22@hotmail.com) que aparece acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Ahora bien, se tiene en cuenta la dirección anotada para establecer comunicación con el accionado, pero no se acepta la notificación surtida porque se le indicó el término de la notificación por aviso y no de la electrónica, además, no se puede acceder a los documentos adosados al mensaje de datos y en esas circunstancias no puede cotejar el contenido de tales archivos.

En este orden de cosas, es preciso requerir a la parte actora para que repita la notificación electrónica y se le invita a acoger las pautas a continuación al momento de realizarla:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de**

**lo remitido. Y cerciorarse que esta Oficina Judicial pueda acceder a los documentos adosados.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_154\_\_\_\_\_**

Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

NAT

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b738d52cd1d1338b34c592d9a4bf192621106196bdf54cc2b455f11b20f80e1**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 1539
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO
Demandado	LUZ ELENA MORALES FLÓREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00793-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO en contra de LUZ ELENA MORALES FLÓREZ, es preciso hacer las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"<sup>1</sup>, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 26 de julio de 2021, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no habían pendientes de consumar.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 26 de julio de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

**TERCERO:** No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____154_____ <b>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</b> <b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b> <b>SECRETARIA</b> Firmado Por: <b>Marleny Andrea Restrepo Sanchez</b>
--

Juez  
Civil 016  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabad9f4292c807bf25a620db5603c458190d74ca7e75b51c039c1d7b2976a9c**  
Documento generado en 14/09/2021 01:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00810**

**Asunto: Requiere parte actora**

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 3 de agosto de 2021 se admitió y comisionó para la entrega del bien inmueble arrendado solicitado y el despacho comisorio Nro. 61 de la misma fecha fue remitido desde el día 13 de agosto de 2021, y fue asignado al Juzgado 2 Civil Municipal de Despachos Comisorios. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que informe el estado del trámite.

En este orden de cosas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días a la parte actora, contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     154      
  
Hoy 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fac61a6ab947474bfe8af920991aafb362e5d9a1ed26bd5dde126842dc316bf**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00843**

**Asunto: Incorpora - Requiere parte actora**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica surtida a la demandada a la dirección electrónica informada en la demanda, y aunque la misma se ajusta a los presupuestos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advierte este Despacho que la cuenta [yarce\\_1227@hotmail.com](mailto:yarce_1227@hotmail.com) no se encuentra acreditada dentro del plenario, por lo anterior, deberá la parte actora acreditar de donde obtuvo la dirección utilizada y que si pertenezca a la accionada y sea de su uso habitual y frecuente.

En este orden de cosas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días a la parte actora, contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito acorde a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_154\_\_\_\_\_**

Hoy 15 de septiembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695eb9a7bbde11b3405a2f197686bf0d50c4981f0ab419b3ecd37d7f718de8f7**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 2021-00850**  
**Asunto: Incorpora Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo electrónico denunciado en el libelo genitor y acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal con certificado de existencia y representación legal, ahora bien, se tiene en cuenta el correo: [jorgeroldan3@hotmail.com](mailto:jorgeroldan3@hotmail.com) para contactar al accionado. Ahora, no se tiene en cuenta la gestión realizada porque no se le informaron los canales de contacto virtual del Despacho al demandado.



Así pues, se invita a la parte actora a acoger las pautas a continuación al momento de realizar la notificación electrónica del Decreto 806 de 2020:

**a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.**

**b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la**

**notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.**

**d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.**

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____154_____</b></p> <p>Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a711e3dd6cb74b2be7f1e8a208d58932d455096cfb83734c181d6ca0210864**

Documento generado en 13/09/2021 08:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

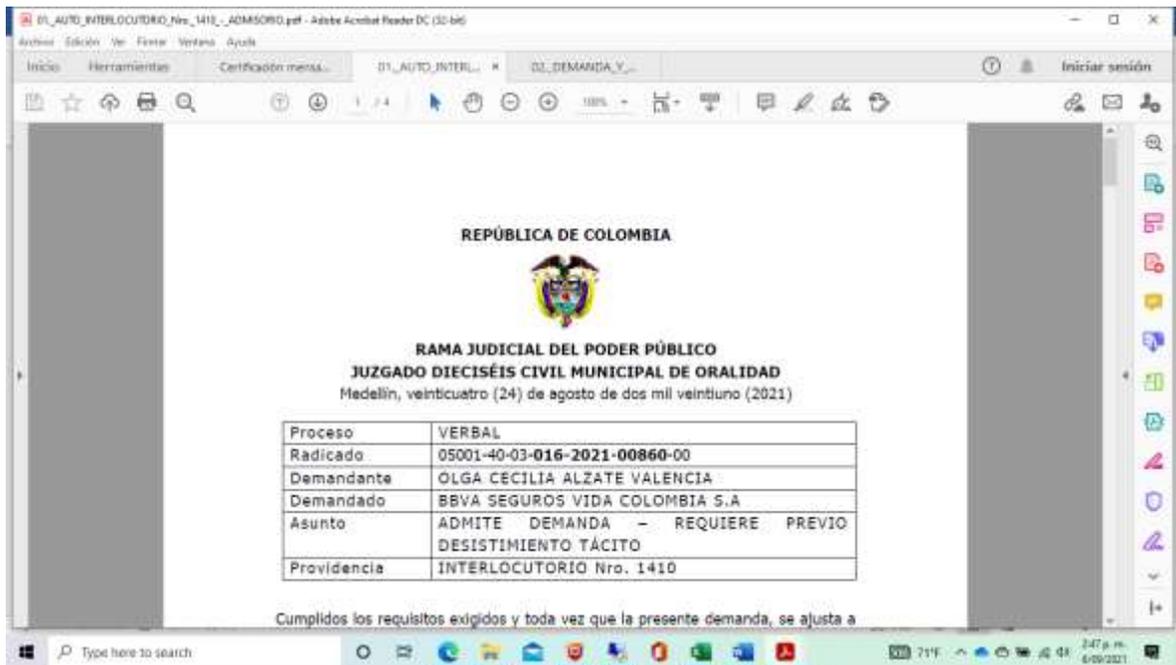
**Radicado: 2021-00860**

**Asunto: INCORPORA – TIENE NOTIFICADA DEMANDADA**

Conforme al memorial que antecede, se tiene en cuenta el correo [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) porque aparece acreditado en el certificado de existencia y representación legal que obra en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal a efectos de contactar a la sociedad demandada. En similar sentido, se tiene en cuenta la gestión de notificación electrónica surtida a la misma por ajustarse a los mandatos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de este modo, la sociedad BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A. se tiene notificada desde el día 31 de agosto de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 26 de agosto de 2021.

La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web que muestra un certificado de notificación electrónica. El título del documento es "Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico", con una fecha de 2021-08-27 09:16. El contenido del certificado indica que Domina Digital ha realizado el envío de una notificación electrónica por encargo de Moises Tamayo Restrepo, identificado con C.C. 1152218353, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. El destinatario es defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co - BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A. El asunto es "NOTIFICACION ELECTRONICA - RAD. 050014003016 2021 00860 00" y la fecha de envío es 2021-08-26 17:25. El estado actual es "El destinatario abrió la notificación".

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	5257019
Emisor	esteban@aguirrehenao.com (moisestamayo@aguirrehenao.com)
Destinatario	defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co - BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA S.A.
Asunto	NOTIFICACION ELECTRONICA - RAD. 050014003016 2021 00860 00
Fecha Envío	2021-08-26 17:25
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación



Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 154

Hoy 15 de septiembre de 2021 0 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d361de34021e24957622cd33a50048a246760622545711f8598a55564bc449b**

Documento generado en 13/09/2021 07:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01014-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ÁLVARO ENRIQUE ESPITIA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1554

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”<sup>1</sup>*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

---

<sup>1</sup> MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985  
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

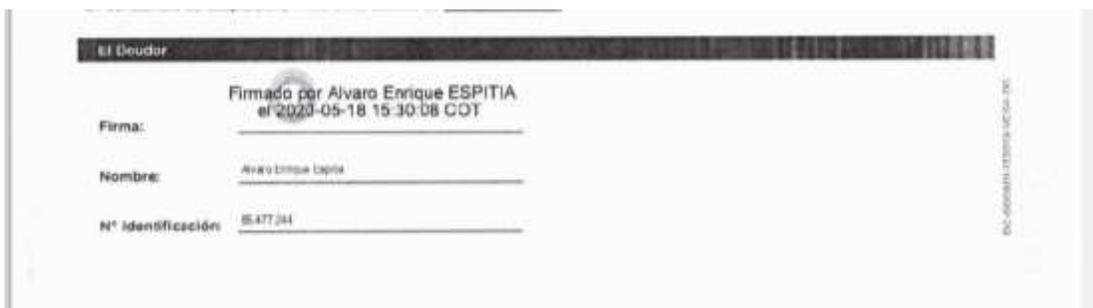
**“Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

**a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

**b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.**

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:



Y aunque la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2003 señaló: *“En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Dicha normatividad respaldada por la Corte Constitucional mediante, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz”*.

Lo cierto del caso es que el “pagaré” en cuestión, aunque fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, es que tal mensaje de datos no proviene directamente del deudor, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados del ejecutado, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

## **R E S U E L V E**

**1°.** - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2°.** - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**3°.** - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _____154_____</p> <p>HOY, 15 DE SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Civil 016**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8480731144cabdf7a1a32bfe4ad9f8183f7d3bf52a77420ae434702c96a877**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1556
Demandante	COLVANES S.A.S.
Demandado	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01018-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar las facturas allegadas para el cobro en imagen legible, porque las identificadas con FE03-60949, FE0365946, FE0367551, FE03-69211, FE037018 tienen el sello ilegible y no se visualiza la fecha de recibido con claridad, además, en las facturas FE03-64298 y FE03-65128 se lee el año 2029.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  154  </u> Hoy 15 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Civil 016**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c0866f3f7986b718af12c43851ad8155fab438471dee6c1cdc6abf85e51cd6**

Documento generado en 13/09/2021 08:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**